

SECRETARIA: A despacho de la señora juez con la solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada de la parte actora. Sirvase proveer. Jamundi-Valle, Diciembre 16 de 2021

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No.3218
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundi-Valle, Diciembre dieciséis de dos mil veintiuno

REF: EJEUTIVO CON GARANTIA REAL
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: LINA ZORAYA MAZUERA BUENO
RAD:763644089003 2021-00643

En escrito que antecede la apoderada de la parte actora informa que la obligación ha sido cancelada en su totalidad, en consecuencia solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme al art.461 del C.G.P. y la cancelación de las medidas previas ordenadas.

En consecuencia de lo anterior, y como quiera que revisado el proceso se encontró que la demanda fue inadmitida mediante auto interlocutorio No.3064 del 9 de diciembre de 2021, sin que a la fecha haya sido admitida, lo procedente en este caso es, aceptar el retiro de la demanda bajo los parámetros del art.92 del C.G.P. , el cual prevé:

“Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas...”

Conforme la norma expuesta, resulta entonces que la petición elevada por la parte actora se ajusta a la norma antes citada que se cumple el requisito para ello, esto es, aun no se ha proferido el auto mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, el Juez

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el retiro de la demanda de conformidad con el Art. 92 del C.G.P.

SEGUNDO: ARCHIVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación en el libro respectivo .

NOTIFIQUESE,

SONIA ORTIZ CAICEDO
Juez



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. __001
Fecha : Enero 11 de 2022

La secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

